



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORJUELA ÁVILA Y OTRO
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00163-00

ANTECEDENTES

1° Allegado el certificado de tradición del vehículo de placa DVY144, clase camioneta, servicio particular, propiedad de Juan Carlos Orjuela Avila, mediante auto del 13 de abril de 2023 se ordenó citar al acreedor prendario en los términos del artículo 462 del C.G.P.

2° Notificado al acreedor prendario Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada e inscrita a favor de este proceso, dado que el día 09 de febrero de 2023 se inició trámite de pago directo avocando conocimiento el Juzgado 031 Civil Municipal De Bogotá bajo radicado 11001400303120230012500 conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013, la cual fue admitida el día 14 de febrero de 2023 ordenando y decretando la captura del rodante dado en garantía y de acuerdo a las reglas del artículo 55 y 56 ibidem existe prelación de la garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, Bancolombia adelantó ante el Juzgado 1 Civil Municipal De Bogotá trámite de pago directo bajo partida No. 2023-125 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el 13 de febrero de 2023 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas DVY144, Juan Carlos Orjuela Avila.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Tanto el aquí demandante, esto es, Microactivos S.A.S, como el memorialista Bancolombia S.A. son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas DVY144 con un orden superior de prelación en el **REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS** sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo.

Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas DVY144.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud impetrada por el acreedor prendario del vehículo de placas DVY144, propiedad de Juan Carlos Orjuela Avila.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas DVY144, decretada en auto del 23 de febrero de 2023 y comunicada mediante oficio 185 del 2 de marzo del año en curso.

Por secretaria, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023, comuníquese lo resuelto por este despacho a la Secretaria Distrital de Movilidad.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización previa del automotor de placas DVY144, clase camioneta, servicio particular (para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo), decretada en providencia del 13 de abril de 2023 y comunicada mediante oficio 338 del 20 de abril de 2023.

Por secretaria, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023, comuníquese lo resuelto por este despacho a las autoridades de policía.

CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los documentos allegados por la apoderada del acreedor prendario del vehículo de placas DVY144, base de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 017, de hoy doce
(12) de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac6e1f765fb4b8bbfe9dcb5ebb7f7e4cb4a9c68a71402beaae91356defff5be**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>